

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas y diez minutos del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento inició por el aviso telefónico recibido el once de diciembre de dos mil trece contra el señor Raúl Armando Valiente Vindel, Inspector Jefe de la Policía Nacional Civil.

CONSIDERANDOS:

I. Relación de los hechos.

1. El informante señaló que desde enero de dos mil trece, el señor Raúl Armando Valiente Vindel, Inspector y Subjefe de la Unidad de Investigación del Equipo Antiextorsiones de la delegación de la Policía Nacional Civil de La Unión, se trasladó a su vivienda de habitación en los vehículos marca Toyota Hilux, color blanco con número de equipo 052967, y con más frecuencia en otro marca Nissan Frontier, doble cabina con número de equipo 053138, los cuales están asignados a dicha sede policial (f. 1).

2. Por resolución de las trece horas y diez minutos del diez de abril de dos mil catorce, se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte del señor Raúl Armando Valiente Vindel, Inspector Jefe de la Policía Nacional Civil; y se requirió informe al Director General de la Policía Nacional Civil (f. 2).

3. El señor [REDACTED], en su entonces calidad de Director General de la Policía Nacional Civil, contestó el requerimiento formulado, mediante los oficios referencias PNC/DG/150-0849-14 y PNC/DG/150-0910-14, recibidos respectivamente el nueve y diecinueve de mayo, ambas fechas del dos mil catorce.

Como resultado de la investigación, persistieron los indicios de que el señor Raúl Armando Valiente Vindel mientras se desempeñó como Jefe de Operaciones y Jefe en funciones de la Delegación de la Policía Nacional Civil de Usulután, en el periodo de enero a diciembre de dos mil trece, habría utilizado los vehículos placas números P-129-312 y P-160-141, propiedad de la corporación policial, para fines distintos al quehacer institucional (fs. 4 al 24).

4. Mediante resolución de las ocho horas y cuarenta minutos del dos de octubre de dos mil catorce, se decretó la apertura del procedimiento sancionador contra el señor Raúl Armando Valiente Vindel, Inspector Jefe de la Policía Nacional Civil, a quien se atribuyó la transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa (f. 25).

5. Con el escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil catorce, el señor Raúl Armando Valiente Vindel ejerció su derecho de defensa y agregó prueba documental (fs. 30 al 32).

6. En la resolución de las ocho horas y diez minutos del ocho de diciembre de dos mil catorce, se abrió a pruebas el procedimiento; se comisionó a la licenciada Ada Melvin Villalta de Chacón como instructora, con el objeto que se constituyera a las instalaciones de la Delegación de la Policía Nacional Civil de Usulután, a efecto de entrevistar a personas que tuvieran conocimiento de los hechos e indagara sobre el uso, asignación y conducción de los vehículos placas P 129-312 y P 160-141, durante el año dos mil trece; además, se requirió documentación al Director General de la Policía Nacional Civil (f. 33).

7. Mediante los oficios PNC/DG/N.º 150-0191-15 y PNC/DG/N.º 150-0192-15 recibidos el veintiocho de enero de dos mil quince, el señor [REDACTED], ex Director General de la Policía Nacional Civil, remitió la documentación solicitada por este Tribunal (fs. 37 al 79).

8. Con el informe de instrucción fechado el cinco de febrero de dos mil quince, la licenciada Ada Melvin Villalta de Chacón presentó las diligencias de investigación desarrolladas y los hallazgos encontrados; asimismo, propuso prueba testimonial (fs. 80 al 364).

9. Por resolución de las ocho horas del nueve de abril de dos mil quince, se ordenó citar al testigo propuesto por la instructora, señor [REDACTED] a la audiencia de prueba señalada para las nueve horas del treinta de abril del corriente año; asimismo, se comisionó al licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández para que efectuara el interrogatorio al referido testigo (f. 365).

No obstante lo anterior, el defensor público no compareció a la audiencia programada, por lo cual se suspendió dicha diligencia.

10. Mediante resolución de las nueve horas con veinte minutos del veintiocho de julio de dos mil quince, se dejó sin efecto la recepción de la prueba testimonial propuesta por la instructora, y se requirió al señor [REDACTED], Jefe del Departamento de Investigaciones de la Delegación de Usulután de la Policía Nacional Civil informara respecto a la utilización de los vehículos placas P 129-312 y P 160-141 por parte del señor Raúl Armando Valiente Vindel durante el año dos mil trece (f. 371).

El citado requerimiento fue cumplido por el señor [REDACTED], con el oficio remitido el veintiséis de agosto de dos mil quince (f. 374).

11. Por resolución de las catorce horas y veinte minutos del veintiocho de enero del corriente año, se concedió al señor Raúl Armando Valiente Vindel, el plazo de tres días hábiles para que presentara sus alegatos (f. 375).

12. Con el escrito presentado el diez de febrero del presente año, el señor Raúl Armando Valiente Vindel, contestó el traslado conferido y manifestó en síntesis que es



atentatorio por parte del señor [REDACTED] expresar que desconoce el uso que se le daba a vehículos institucionales, pues el equipo policial LV 01-2574 era utilizado por el jefe del Departamento de Investigaciones de la Delegación de Usulután por instrucciones del Director General de la PNC, hecho que constan en este expediente, por lo que solicita se emita una resolución de absolución en el presente procedimiento (fs. 377 al 379).

II. Hechos probados

Con la prueba que consta en el expediente se ha acreditado con total certeza que:

1) El señor Raúl Armando Valiente Vindel, Inspector Jefe de la Policía Nacional Civil, fue trasladado a partir del veintinueve de abril de dos mil once a la Delegación Policial de Usulután, en calidad de Jefe de Operaciones y nombrado como Jefe en funciones de dicha Delegación durante el período comprendido del veintidós de julio al veintidós de septiembre, ambas fechas del dos mil trece, según consta en el acuerdo PNC/DG/N.º A-0556-07-2013, el cual fue prorrogado hasta el veintidós de octubre de dos mil trece según acuerdo PNC/DG/N.º A-0745-09-2013 (fs. 5, 7 al 12).

2) Los vehículos identificados como números de equipo LV05-2967 placas P-129-312 y LV05-3138 placas P-160-141 pertenecen a la corporación policial; el primero fue asignado el veintitrés de diciembre de dos mil once y el segundo el diecisiete de septiembre de dos mil trece, al centro de costo de la Delegación de Usulután, Subdelegación Jiquilisco, Sección de Investigaciones, y fueron recibidos por el Jefe de Delegación en ese entonces, Inspector [REDACTED] (fs. 6, 15, 16, 49, 51, 94 y 96).

3) El señor Raúl Armando Valiente Vindel reside en Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, según consta en la hoja de impresión de datos e imagen de su Documento Único de Identidad (f. 92).

4) El jefe del Departamento de Operaciones de la Delegación de Usulután tenía autorizado el equipo policial LV 01-2574 para trasladarse desde el lugar de trabajo hacia la residencia, según consta en memorándum N.º 9310 del diecisiete de diciembre de dos mil diez (f. 32).

5) En los registros de entrada y salida de los vehículos números de equipo LV05-2967 placas P-129-312 y LV05-3138 placas P-160-141, correspondientes al período de enero a diciembre de dos mil trece, no consta que el señor Raúl Armando Valiente Vindel haya utilizado dichos automotores para trasladarse a su residencia particular, según la certificación del Libro de Novedades que llevó el Departamento de Investigaciones de la Delegación de la PNC de Usulután en dicho período (fs. 99 al 313).

6) El señor [REDACTED], Jefe de la Delegación PNC de Usulután, informó que en el período en que fungió en la jefatura de dicha delegación, en ningún momento autorizó al señor Valiente Vindel para que hiciera uso de los vehículos placas P-129-312 y P-160-141, para trasladarse fuera o dentro del departamento, según consta en memorándum DU-Jefatura No.00045/2015 (fs. 39 al 41).

7) De la información remitida por el señor [REDACTED], Jefe del Departamento de Investigaciones de la Delegación de Usulután de la PNC, no se evidencia que los vehículos LV05-2967 placas P-129-312 y LV05-3138 placas P-160-141 asignados al equipo local Antiextorsiones y a la Sección de Investigación de Delitos de Homicidios del departamento de Usulután, hayan estado autorizados al señor Raúl Armando Valiente Vindel, para que finalidad y el uso real que les dio a los mismos (f. 374).

III. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida al señor Raúl Armando Valiente Vindel se identificó como una posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

En ese sentido, es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular, ya sea el propio del servidor público o el de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

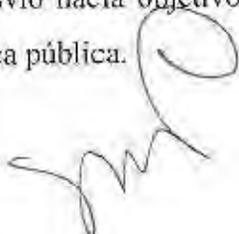
Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y *asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones* (art. III. 1 de la CIC).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y *la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos* (arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC).

Se advierte entonces que el uso racional de los recursos públicos ocupa un lugar trascendental en los sistemas internacionales de lucha contra la corrupción.

2. Con el objeto de cumplir con esas aspiraciones de índole regional y universal, la Ley de Ética Gubernamental establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben *utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados* (artículo 5 letra “a” de la LEG).

Asimismo, esa Ley enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.



En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

Por último, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

En el presente caso, con los medios probatorios practicados se ha comprobado que efectivamente los vehículos números de equipo LV05-2967 placas P-129-312 y LV05-3138 placas P-160-141 son propiedad de la Policía Nacional Civil, asignados a la Sección de Investigaciones de la Delegación de Usulután, el primero a partir del veintitrés de diciembre de dos mil once y el segundo del diecisiete de septiembre de dos mil trece, ambas unidades fueron recibidas por el Jefe de Delegación de ese entonces, Inspector [REDACTED] (fs. 6, 15, 16, 49, 51, 94 y 96).

Asimismo, se ha acreditado que a partir del veintinueve de abril de dos mil once, el señor Raúl Armando Valiente Vindel, Inspector Jefe de la Policía Nacional Civil, fue trasladado a la Delegación Policial de Usulután, en calidad de Jefe de Operaciones, y en el período comprendido del veintidós de julio al veintidós de octubre de dos mil trece, fue nombrado como Jefe en funciones de dicha Delegación, según consta en los acuerdos PNC/DG/N.º A-0556-07-2013 y PNC/DG/N.º A-0745-09-2013 (fs. 5, 7 al 12).

Además, según se establece en el Instructivo aprobado por la corporación policial para regular la asignación, el uso y mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos institucionales, en la norma N.º 15, las jefaturas de cada dependencia policial serán responsables que los vehículos institucionales sean utilizados únicamente en misiones

oficiales y no para fines particulares no relacionados directamente con el quehacer institucional (f.20).

El señor Valiente Vindel al ejercer su derecho de defensa expresó que según memorándum N.º 9310 del diecisiete de diciembre de dos mil diez, se autorizó el jefe del Departamento de Operaciones de la Delegación de Usulután el uso del equipo policial LV 01-2574, para trasladarse desde el lugar de trabajo hacia la residencia, y no los vehículos señalados en el aviso de mérito. Sin embargo, afirmó que dicho vehículo fue trasladado al Departamento de Investigaciones de esa Delegación, y pese a que había una autorización de la autoridad superior para hacer uso de este, él nunca lo utilizó, por el contrario fue destinado para funciones laborales y propias del departamento de Investigaciones (fs. 30 al 32).

Ahora bien, pese a las diligencias de investigación desarrolladas por el Tribunal, y según consta en el informe del señor [REDACTED], Jefe del Departamento de Investigaciones de la Delegación de Usulután de la PNC, no se evidencia el uso de los vehículos LV05-2967 placas P-129-312 y LV05-3138 placas P-160-141 por parte del señor Valiente Vindel para fines y actividades distintas a las institucionales (f. 374).

En efecto, según la certificación del Libro de Novedades que llevó el Departamento de Investigaciones de la Delegación de la PNC de Usulután en el período de enero a diciembre de dos mil trece, no consta en los registros de entrada y salida de los vehículos en cuestión, que el señor Raúl Armando Valiente Vindel, los haya utilizado para fines privados (fs. 99 al 313).

Por ende, no puede afirmarse que en el período antes señalado, el señor Valiente Vindel haya utilizado los vehículos LV05-2967 placas P-129-312 y LV05-3138 placas P-160-141 para realizar actividades particulares. De hecho, ningún elemento probatorio demostró que esa situación se haya perfilado.

Al respecto, este Tribunal no puede suponer o inferir los hechos que serán objeto de sanción, sino que ellos deben quedar acreditados de forma cierta e indubitable.

Esto incide inevitablemente en la decisión final del presente caso; pues la duda ha de resultar siempre favorable a la parte denunciada, en aplicación del principio *indubio pro reo*; el cual exige que para poder emitir una resolución de responsabilidad, la autoridad decisoria obtenga un grado de certeza de la culpabilidad del denunciado mediante la prueba pertinente.

En ese sentido, de acuerdo con los hechos delimitados y la prueba aportada, no es posible en esta oportunidad desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza el señor Raúl Armando Valiente Vindel, dado que no se ha establecido que en el período de enero a diciembre de dos mil trece, haya incumplido el deber ético antes apuntado.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 2, 6 letras e) y l), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**



Absuélvese al señor Raúl Armando Valiente Vindel, Inspector Jefe de la Policía Nacional Civil, a quien se le atribuyó la transgresión al deber ético de "Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados", regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.

The block contains several handwritten signatures and stamps in blue ink. On the left, there are two distinct signatures. In the center, there is a large, stylized signature with the word "SUSCRIBIÓ" written vertically next to it. To the right of this is another signature, and further right is a horizontal line with a small mark above it.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Adelmo Serrano".

Co2 ✓